

The background is a solid yellow color. It is decorated with numerous 3D icons in a slightly darker yellow shade. These icons include speech bubbles, a cat face, a skull, a heart, a lightning bolt, and various symbols like 'X' and 'Z'. They are scattered across the entire surface, creating a textured, digital feel.

PROTOCOLO PARA COMBATIR EL DISCURSO DE ODIO ILEGAL EN LÍNEA

#ContraeldiscursodeOdio

PROTOCOLO PARA COMBATIR EL DISCURSO DE ODIO ILEGAL EN LÍNEA

PREÁMBULO

Los representantes del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Estado de Justicia, Seguridad, Educación, Deporte, Igualdad, Derechos Sociales y Migraciones, y del Centro de Estudios Jurídicos; los representantes del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, del Consejo Estatal del Pueblo Gitano, del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación, de la Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales, de la Plataforma de la Infancia, de la Plataforma del Tercer Sector y de la Asociación Española de la Economía Digital, en la que se integran empresas prestadoras de servicios de alojamiento de datos como YouTube, Facebook, Instagram, Twitter o Microsoft, consideran que Internet contribuye positivamente a la innovación, al crecimiento económico y a la comunicación entre los ciudadanos, facilitando el debate público, el intercambio de información, opiniones e ideas.

No obstante, preocupados por la propagación del discurso de odio ilegal a través de Internet, que amenaza a los individuos y grupos a los que se dirige, incide negativamente en quienes defienden la libertad y la tolerancia y desafía el discurso democrático y la convivencia; y estimando que, en el actual contexto de crisis sanitaria, económica y social provocada por la pandemia de COVID-19, el discurso de odio se puede intensificar.

Han elaborado el presente **“Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea”** (en adelante *el Protocolo*) como un instrumento para la colaboración efectiva entre los actores que se ocupan de la lucha contra el discurso de odio ilegal en línea en España: instituciones de la Administración Pública, organizaciones de la sociedad civil y prestadores de servicios de alojamiento de datos. Ello, conforme a la legislación que garantiza el

derecho a la libertad de expresión y de información. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos en Internet tienen un papel importante en la lucha contra los contenidos ilegales difundidos en línea y en el apoyo a la formación e información de los ciudadanos, sin menoscabo del cumplimiento de sus responsabilidades legales y sociales particulares, que garantizan el derecho a la libertad de expresión.

Además, y no menos importantes, numerosas organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, especialmente aquellas reconocidas como comunicantes fiables, contribuyen a la lucha contra el discurso de odio en línea a través de la monitorización de contenidos en Internet, la elaboración y difusión de contra-narrativa, la formación de “activistas” contra el discurso de odio y la denuncia de contenidos ilegales.

El objetivo del *Protocolo* es enmarcar y facilitar la colaboración entre todos los firmantes, desde sus distintas capacidades y competencias, en la lucha contra el discurso de odio ilegal en línea, atendiendo a la situación concreta de España y aplicando la legislación española estatal en esta materia.

El *Protocolo* pretende, por tanto, ser una herramienta para la cooperación y coordinación entre las autoridades estatales españolas encargadas de hacer cumplir la legislación contra los delitos de odio en línea, y aquellas autoridades que combaten el discurso de odio ilegal en línea en otros ámbitos distintos del penal; así como para la coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y con los prestadores de servicios de alojamiento de datos en Internet implicados en el tema.

En lo que respecta al Poder Judicial, el *Protocolo* es un instrumento que recoge criterios orientativos o ilustrativos con la virtualidad de constituir un marco de referencia, pero que no incide ni condiciona el ejercicio de la jurisdicción, en salvaguarda de la proclamación constitucional de la independencia judicial. De modo que no puede interferir ni obstaculizar la actuación de la autoridad judicial en la adopción de medidas de restricción de los servicios de la sociedad de la información, a fin de impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos continúen difundiéndose, al amparo de lo previsto en la legislación española vigente.

El *Protocolo* estará abierto a la adhesión de otros participantes y a futuras revisiones de su ámbito de aplicación.

Las bases para la redacción del *Protocolo* se encuentran en el “Código de Conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet” firmado en 2016 por la Comisión Europea y varias empresas prestadoras de servicios de alojamiento de datos, y en la Recomendación de la UE 2018/334 de la Comisión Europea, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea (en adelante, la Recomendación).

La terminología empleada en el *Protocolo* se adecúa a las definiciones obrantes en el Capítulo 1 de la versión oficial en castellano de la Recomendación de la UE 2018/334 mencionada.

Los contenidos del Protocolo se distribuyen en 6 apartados:

- **Apartado I:** Se definen los delitos de discurso de odio a efectos de este, según la legislación estatal española. Además, se relacionan las principales normas europeas e internacionales para valorar la noción de delitos de discurso de odio. Se describen los procedimientos de notificación, comunicación, retirada o bloqueo de contenidos ilegales en línea; así como las salvaguardas existentes en la legislación española para los prestadores de servicios de alojamiento de datos cuando, por propia iniciativa, hayan emprendido acciones para identificar, retirar, bloquear o restringir el acceso a contenidos ilícitos o que violan sus propios estándares o términos del servicio. Se describe también cuándo y cómo deben ser informados los proveedores de contenidos que envían contenidos que pueden ser ilegales, a una plataforma de alojamiento de datos.
- **Apartado II:** Se propone la elaboración de un listado de autoridades competentes, que serán las que notifiquen contenidos ilegales de discurso de odio. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea, se propone un Punto de Contacto de las autoridades competentes para la comunicación con los prestadores de servicios de alojamiento de datos a través de Internet, que será la Unidad de criminalidad informática de la Fiscalía General del Estado. El Punto de Contacto facilitará la notificación de contenidos ilegales, mediante un procedimiento ágil y con garantías, para el bloqueo, la retirada o

restricción de acceso a los mismos, contribuyendo a que la legislación española pueda ser aplicada eficazmente. Se describe cómo el Punto de Contacto podrá requerir al prestador de servicios de alojamiento de datos que no informe al proveedor de datos de la retirada o bloqueo de un contenido, cuando constituya un delito grave. También se propone la elaboración de un formulario para las notificaciones que realicen las autoridades competentes y su contenido.

- **Apartado III:** Se propone la tramitación preferente, por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, de las comunicaciones provenientes de los comunicantes fiables debidamente acreditados. También se propone la elaboración de un formulario para la realización de esas comunicaciones y su contenido.
- **Apartado IV:** Trata de la acreditación y la formación de los comunicantes fiables. Se establece la creación de una Comisión de Acreditación de Comunicantes Fiables, y su composición, para la selección de los comunicantes fiables. Se propone la formación de los comunicantes fiables por parte de la Administración y las empresas proveedoras de servicios de alojamiento de datos, tanto para el conocimiento de las normas de uso de las plataformas de alojamiento de datos en Internet, como de la legislación española relativa al discurso de odio ilegal.
- **Apartado V:** Trata de la acomodación de mecanismos restaurativos, que también se incluye en la Recomendación UE 2018/334. Se trata de ofrecer a los ciudadanos información sobre mecanismos alternativos para la resolución de conflictos relacionados con los discursos de odio, sin necesidad de llegar a acudir al ámbito de protección penal y aplicando la legislación española vigente.
- **Apartado VI:** Trata de la implementación del *Protocolo* y su seguimiento, que se vinculan a la Comisión de Seguimiento del *Acuerdo Interinstitucional*. Esta creará un mecanismo de colaboración que incluya a los actores firmantes del *Protocolo* para la implementación de este. Además, se elaborarán informes de actividad que serán remitidos a la Comisión de Seguimiento del *Acuerdo Interinstitucional*.

PROTOCOLO

I. ENTENDIMIENTO DE “DISCURSO DE ODIO ILEGAL”, COMO “CONTENIDO ILÍCITO”, QUE MANEJA EL PROTOCOLO

- **I.1.** Se asume que, a los efectos de este Protocolo, los discursos de odio (*illegal hate speech*) se refieren a los delitos de discurso de odio (*hate speech crime*: las conductas tipificadas en el artículo 510 del Código Penal o aquellos delitos tipificados en la legislación penal española consistentes en actos expresivo-comunicativos a los que fuera de aplicación el artículo 22.4a del Código Penal) y a los discursos de odio que puedan incardinarse en las infracciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 23.1 de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; siempre y cuando se trate de conductas desarrolladas en la red que hayan dado lugar al alojamiento de contenidos por prestadores de servicios de alojamiento de datos. Para la valoración de la noción de discurso de odio ilegal, se tendrá en consideración la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal; la Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa; la Recomendación de Política General N 15 de la ECRI de 2016, y la Recomendación General N 35 sobre combatir el discurso de odio racista del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, siempre que el contenido sea indiciariamente infractor de las referidas leyes españolas.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios de alojamiento de datos evaluarán las notificaciones y comunicaciones también con arreglo a sus propias políticas, términos del servicio, estándares o normas de la comunidad. Todo ello de plena conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el derecho a la libertad de expresión y de información, y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, en particular por lo que respecta a la protección de los datos personales, la competencia y el comercio electrónico. También se tendrá en consideración que, según ha concluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la libertad de expresión ampara no solo informaciones o ideas acogidas

favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino a todas aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población: así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una sociedad democrática.

- **1.2.** Cuando les sea comunicado un contenido susceptible de ser considerado discurso de odio ilegal, los prestadores de servicios de alojamiento de datos valorarán si, a la vista de esos indicios de discurso de odio ilegal expuestos en la notificación o comunicación, procede adoptar las medidas de bloqueo, retirada, restricción de acceso, etc., que correspondan.

El presente Protocolo se entiende sin perjuicio de la posición de los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo a la Directiva 2000/31/CE y a la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico (LSSI) o a la Directiva y Ley equivalentes que se encontraran en vigor en un futuro. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos no serán responsables de la información que almacenan, indexen, pongan a disposición o transmitan por el mero hecho de que, en cumplimiento del presente Protocolo o por su propia iniciativa, hayan emprendido de buena fe una acción voluntaria, automatizada o no automatizada, para identificar, retirar, bloquear o restringir el acceso a contenidos ilícitos o que el prestador de servicios de alojamiento de datos considere que violan sus propias políticas, términos del servicio, estándares o normas de la comunidad.

En particular, cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos emprenda una acción voluntaria no se entenderá que tiene conocimiento o control de la información que transmite o almacena, ni tampoco se entenderá que la actividad del prestador de servicios de alojamiento de datos ha dejado de tener un carácter meramente técnico, automático y pasivo. Lo anterior no afectará a la posibilidad de que una autoridad competente ordene al prestador de servicios de alojamiento de datos que ponga fin o impida una concreta infracción.

II. NOTIFICACIONES DE LAS “AUTORIDADES COMPETENTES” Y “PUNTO DE CONTACTO”

- **II.1.** Se establecerá un *numerus clausus* de autoridades competentes a los efectos del Protocolo que será comunicado a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, siendo necesario que se trate de entidades de carácter estatal.
- **II.2.** Sin perjuicio de quiénes integren o vayan integrando ese listado de autoridades competentes, las “notificaciones de la autoridad competente” en los términos definidos por la Recomendación serán únicamente las que se articulen a través del Punto de Contacto. De este modo, se propone el establecimiento de un doble sistema: un Punto de Contacto (a través del cual se canalizan exclusivamente las notificaciones de las autoridades competentes, que tengan carácter delictivo) y un listado de autoridades competentes (que sólo reviste relevancia *ad intra* del Estado miembro) con obligación de remitir al Punto de Contacto la información de dicha naturaleza.
- **II.3.** El Punto de Contacto será la Unidad contra la Criminalidad Informática de la Fiscalía General del Estado, pues atendiendo a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica que rigen la actuación del Ministerio Fiscal y a la normativa y protocolos de actuación preexistentes, ya cumple o podría cumplir con la labor canalizadora del Punto de Contacto.

El Ministerio del Interior, a través de las unidades especializadas de los Cuerpos Policiales, se compromete a prestar el auxilio necesario a la Unidad de Criminalidad Informática de la Fiscalía General del Estado en el marco del presente protocolo general de actuación.

En todo caso la actuación del Ministerio Fiscal está sujeta constitucionalmente a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, por lo que no podrá verse condicionada por los acuerdos adoptados conforme al presente *Protocolo*. En el ejercicio de sus funciones podrá recibir denuncias por hechos relacionados con el objeto de este *Protocolo* de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- **II.4.** Se estudiará, supeditado a la valoración del Consejo General del Poder Judicial, que el Punto de Contacto pueda servir como vía para canalizar las resoluciones judiciales, acordando medidas cautelares en materia de delitos de discurso de odio que proceda notificar al prestador de servicios de alojamiento de datos, sin perjuicio de las facultades de las que ya dispone en materia de notificaciones la autoridad judicial que dictó la resolución.
- **II.5.** El Punto de Contacto operará a través de una única dirección de correo electrónico ad hoc para comunicarse con los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Cada prestador de servicios de alojamiento de datos habrá de informar al Punto de Contacto del concreto mecanismo que deba emplear para dirigirle “notificaciones en calidad de autoridad competente” a través de esa dirección.
- **II.6.** La retirada y conservación de contenidos y su puesta a disposición de las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos se regirá por la normativa y legislación aplicable.
- **II.7.** Se establecerá un formulario para las notificaciones de la autoridad competente, acordado por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y el Punto de Contacto, que se remitirá por medios telemáticos y que necesariamente contendrá los siguientes apartados:

o **II.7.A.** Indiciaria calificación del contenido: si se trata de un contenido ilícito o susceptible de ser calificado como un discurso de odio ilegal, conforme a la definición acordada en el apartado I.1.

o **II.7.B.** Correcta identificación del Punto de Contacto como remitente.

o **II.7.C.** El formulario contendrá las opciones de solicitar el bloqueo y/o la retirada del contenido en un plazo razonable. Los contenidos objeto de la notificación deberán ser identificados con precisión, de ser posible técnicamente, a través de un localizador de recursos uniforme o URL. Con el fin de agilizar la decisión por parte del prestador de servicios de alojamiento de datos, las comunicaciones deberán estar suficientemente fundamentadas para permitir que el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa y diligentemente. La decisión del prestador de

servicios de alojamiento de datos acerca del bloqueo y/o retirada del contenido podrá también basarse en las comunicaciones recibidas del proveedor de contenidos, si fueran pertinentes.

o **II.7.D.** Para esos mismos casos, podrá requerirse al prestador de servicios de alojamiento de datos que, si decide retirar o bloquear el acceso al contenido, lo haga de manera confidencial y, por tanto, no informe al proveedor de contenido de esa retirada o bloqueo, ni de sus motivos, ni de la posibilidad de impugnar esa decisión, por razones de orden público y seguridad pública (eminentemente, la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de delitos graves y que supongan un peligro para la vida o la seguridad de las personas). Con esta finalidad, el Punto de Contacto indicará en su solicitud al prestador de servicios de alojamiento de datos el plazo para el que solicita la mencionada confidencialidad, que deberá ser razonable y proporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso en cuestión y que en ningún caso podrá ser superior a 90 días, prorrogables, mediante nueva solicitud, si persistieran dichas circunstancias, hasta un máximo de 90 días más.

III. COMUNICACIONES DE LOS “COMUNICANTES FIABLES”

- **III.1.** Se reforzará la tramitación preferente por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos a las comunicaciones de los comunicantes fiables frente a las notificaciones de particulares.
- **III.2.** Establecimiento de un formulario para las comunicaciones de los comunicantes fiables, que se remitirá por medios telemáticos y que necesariamente contendrá los siguientes apartados:
 - o **III.2.A.** Indiciaria calificación del contenido: se especificará por qué se considera un *discurso de odio ilegal* conforme a la definición acordada en el apartado I.1.
 - o **III.2.B.** Correcta identificación del comunicante fiable como remitente.
 - o **III.2.C.** Si se ha valorado que el contenido resulta al menos indiciariamente constitutivo de un *discurso de odio ilegal*, el formulario contendrá las opciones de solicitar el bloqueo, la retirada, o restricción

de acceso del contenido en un plazo razonable. Los contenidos objeto de la notificación deberán ser identificados con precisión, de ser posible técnicamente, a través de un localizador de recursos uniforme o URL. Con el fin de agilizar la decisión por parte del prestador de servicios de alojamiento de datos, las comunicaciones deberán estar suficientemente fundamentadas para permitir que el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa y diligentemente.

IV. ACREDITACIÓN Y FORMACIÓN DEL “COMUNICANTE FIABLE”

- **IV.1.** Se acuerda un desarrollo de la definición de “comunicante fiable” obrante en la Recomendación, a fin de clarificar que el carácter fiable se refiere al hecho mismo de estar acreditado por el prestador de servicios de alojamiento de datos, que por “responsable” se entiende que dedica su actividad a cuestiones íntimamente relacionadas con la lucha contra la intolerancia y/o la discriminación y que por “competencia” se entiende que cuenta con experiencia y resultados contrastables en ese ámbito.
- **IV.2.** Se establecerá un procedimiento de acreditación, conforme al cual:
 - o **IV.2.A.** Los “criterios de selección” de comunicantes fiables se establecerán libremente por cada prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con sus particulares políticas. Se estimulará que esos criterios sean publicados por los prestadores de servicios en sus páginas web y consistirán en una enumeración clara de condiciones para poder ser seleccionado como comunicante fiable.
 - o **IV.2.B.** Los candidatos que se adecúen a lo dispuesto en las políticas de cada prestador de servicios de alojamiento de datos, y sean por tanto seleccionados, no pasarán todavía a ser considerados comunicantes fiables a los efectos de la Recomendación. El “comunicante seleccionado”, una vez que lo sea, deberá cumplir con los “criterios de acreditación” ante la “Comisión de Acreditación de Comunicantes Fiables”, remitiéndole a tal fin su solicitud.
 - o **IV.2.C.** La Comisión de Acreditación de Comunicantes Fiables, que habrá de crearse al efecto de dar cumplimiento a estas previsiones de la Recomendación, estará compuesta por un representante del Ministerio

de Interior -Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio- (que ejercerá la presidencia), un representante del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones -Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia-, un representante en España de Twitter, de YouTube, de Facebook y de Microsoft, y un representante de alguna asociación de la sociedad civil que ya sea comunicante fiable ante los mencionados prestadores de servicios de alojamiento de datos y que irá rotando anualmente.

o **IV.2.D.** La Comisión de Acreditación evaluará a cada comunicante seleccionado y verificará si cumple con los criterios de acreditación. Desde el momento en que se apruebe este extremo, el concreto prestador de servicios de alojamiento de datos que seleccionó a ese comunicante podrá considerarlo comunicante fiable a los efectos del Protocolo.

o **IV.2.E.** Con carácter bianual desde su primer nombramiento como comunicante fiable, la Comisión de Acreditación revisará si esa entidad sigue cumpliendo con los criterios de acreditación, perdiendo el estatus de comunicante fiable de no ser el caso. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de que el comunicante no superara las revisiones de su estatus que estableciera un concreto prestador de servicios de alojamiento de datos conforme a los procedimientos y periodos que establezcan sus políticas, ese prestador de servicios informará de tal circunstancia a la Comisión, que retirará desde entonces a esa entidad el estatus de comunicante fiable ante ese concreto prestador de servicios.

o **IV.2.F.** Para la puesta en marcha de estas previsiones, se respetará la actual relación de comunicantes fiables.

- **IV.3.** La Comisión de Acreditación se atenderá a los siguientes criterios de acreditación:

o **IV.3.A.** Acreditación de haber sido seleccionados por el concreto prestador de servicios de alojamiento de datos, lo cual implicará la acreditación de haber superado sus cursos de formación relativos al funcionamiento de la concreta red social y las demás cuestiones que exija su política interna.

o **IV.3.B.** Acreditación de haber dedicado su actividad en los últimos tres años a cuestiones relacionadas con la lucha contra la intolerancia

y/o el odio mediante la remisión de documentos (memorias de la organización, etc.) de los que se desprenda su participación activa en la contranarrativa del odio (tanto *online* como *offline*) así como en el acompañamiento y defensa de víctimas o colectivos victimizados por delitos de odio y discursos de odio.

o **IV.3.C.** Acreditación de que se trata de una persona jurídica con una sede en España.

o **IV.3.D.** Acreditación de haber superado un curso formativo específico homologado por la Comisión de Acreditación y relativo a la lucha contra los discursos de odio en línea, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación.

o **IV.3.E.** Acreditación, en su caso, de otros elementos no esenciales para la atribución del estatus de comunicante fiable, pero que se valorarán positivamente, tales como: que se trate de una entidad que ya haya sido considerada comunicante fiable en el pasado ante ese mismo prestador de servicios de alojamiento de datos, y/o que lo sea ante otros prestadores de servicios de alojamiento de datos, y que dedique su actividad a la protección de un colectivo discriminado o tradicional víctima de discursos de odio que no cuente todavía con un comunicante fiable reconocido como tal ante ningún prestador de servicios de alojamiento de datos.

o **IV.3.F.** Para la renovación, acreditación de los anteriores puntos circunscritos a los dos últimos años.

- **IV.4.** Los comunicantes fiables y los prestadores de servicios de alojamiento de datos elaborarán Informes de su actividad, que serán remitidos a la Comisión de Acreditación. A su vez, esta Comisión informará periódicamente a la Comisión de Seguimiento del “Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia y otras formas de intolerancia”.
- **IV.5.** Reconociendo a los comunicantes fiables su importante labor para el desarrollo de su actividad empresarial conforme a la legalidad, los prestadores de servicios de alojamiento de datos podrán apoyar directa o indirectamente tal labor mediante crédito publicitario u otras alternativas. Esta remuneración nunca podrá constituir la principal fuente de financiación del comunicante fiable.

V. ACOMODACIÓN DE MECANISMOS RESTAURATIVOS

- **V.1.** Se atribuye a la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio (en el marco de la Instrucción Séptima 1/2018) la función de informar a la ciudadanía de la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos para la resolución de conflictos en el ámbito de los discursos de odio, que no alcancen el ámbito de protección penal. Todo ello sin perjuicio de que cualquier otra institución u oficina de asistencia a las víctimas, conforme a sus particulares compromisos o atribuciones, realice ya o pueda comprometerse a realizar estos servicios informativos.
- **V.2.** Los prestadores de servicios de alojamiento de datos informarán a la mentada Oficina de las posibilidades existentes para participar conforme a sus políticas internas en estos mecanismos, en su caso.
- **V.3.** Del mismo modo, los comunicantes fiables informarán a la Oficina de sus experiencias satisfactorias en este ámbito si se producen.

VI. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

- **VI.1** Este *Protocolo* se incorporará como Adenda al “Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia y otras formas de intolerancia” de 19 de septiembre de 2018, según lo establecido en su Clausula Segunda respecto a la “colaboración en la realización de actividades de interés conjunto”.
- **VI.2** La Comisión de Seguimiento del *Acuerdo Interinstitucional* hará un seguimiento de la aplicación del *Protocolo*, estableciendo un mecanismo de colaboración en el que participen los firmantes del mismo. La Presidencia anual y la Secretaría de la Comisión de Seguimiento del *Acuerdo Interinstitucional* elaborarán informes de actividad en relación con la ejecución del *Protocolo*, que serán remitidos periódicamente a la Comisión de Seguimiento.



FORO
Integración
Social
Inmigrantes



#ContraeldiscursodeOdio



#ContraeldiscursodeOdio